

**ASUNTO:** *“Ubicación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, propuestas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto demográfico”.*

0203/22

FDR

\*\*\*\*\*

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-  
Presidente/a del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente

## INFORME

### I. ANTECEDENTES

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- III.** Con fecha \_/\_/\_ (NR-ORVE REGAGE\_\_\_\_\_), el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ dirige escrito mediante el que solicita informe jurídico en relación con la “... LA ADECUACIÓN A DERECHO DE LA UBICACIÓN DE LA DEPURADORA PROPUESTA DESDE EL MINISTERIO TENIENDO EN CONSIDERACIÓN: a) Distancia a Patrimonio protegido (Castillo) b) Distancia a Carreteras provinciales. ASÍ MISMO SE SOLICITA INFORME SOBRE LA MEJOR ADECUACIÓN DE LAS UBICACIONES PROPUESTAS DESDE EL AYTO.”
- IV.** Con la solicitud se acompañan 7 croquis de situación elaborados sobre documento gráfico de Google Earth con detalle de la situación del denominado “Castillo \_\_\_\_\_” y los distintos emplazamientos propuestos para instalación de la EDAR por la Confederación Hidrográfica del Guadiana (1) y por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ (3).

### 2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978.
- Código Civil (CC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE).
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA).
- Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura (LCEX).
- Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (LPHCEX).
- Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (LPAEX).
- Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible (LOTUS).
- Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH).
- Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles.
- Reglamento General de la Ley de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, aprobado por el Decreto 143/2021, de 21 de diciembre (RGLOTUS).
- Plan General Municipal de \_\_\_\_\_ (PGM-\_\_), normativa refundida actualizada con fecha \_\_/\_\_/\_\_, disponible en el enlace <http://sitex.gobex.es/SITEX/planeamiento#>.

### **3. FONDO DEL ASUNTO.**

1º. La Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) ha aprobado el correspondiente PROYECTO DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN EN \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_. ENTORNO DE \_\_\_\_\_ (BADAJOZ), que incluye la construcción de una Depuradora de Aguas Residuales en el término Municipal de \_\_\_\_\_, para lo que ha propuesto un único emplazamiento. Por su parte, el Ayuntamiento, por la proximidad de la ubicación propuesta con el Castillo de \_\_\_\_\_, también denominado \_\_\_\_\_, propone hasta tres localizaciones distintas, con la particularidad de situarse todas ellas más alejadas del Castillo, pero en las proximidades de la situación elegida en principio por la CHG.

---

El castillo cuenta con la protección genérica otorgada a favor de todos los Castillos de España por el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles, en relación con la disposición adicional segunda de la LPHE, que señala expresamente *“Se consideran asimismo de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973.”*, adquiriendo con ello con el título jurídico de Bien de Interés Cultural (BIC), resultando beneficiario del régimen jurídico de protección previsto en la actualidad tanto en la propia LPHE como en la LPHCEX.

2º. La actuación se lleva a cabo en suelo rústico por lo que se ve afectada por el régimen jurídico establecido para esta clase de suelo en los artículos 64 y siguientes de la LOTUS (artículo 76 y siguientes del RGLOTUS). A este respecto el artículo 67.1 de ley clasifica los siguientes tipos de usos que pueden implantarse en el suelo rústico: naturales, vinculados, permitidos, autorizables, a los que hay que añadir los prohibidos que, conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del mismo precepto son *“... los expresamente catalogados así por el planeamiento, por resultar incompatibles con la conservación de las características ambientales, edafológicas, o sus valores singulares del suelo.”*

Tratándose de equipamientos e infraestructuras públicos, interesa determinar si precisan o no autorización o comunicación ambiental autonómica y su propia clasificación en el planeamiento municipal. En cuanto a la legislación medio ambiental el Anexo III, Grupo 4. Otras actividades, incluye el apartado 4.6, Instalaciones de tratamiento de aguas residuales no incluidas en el anexo I y II; El anexo I no incluye las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, que sí aparecen en el Anexo II. Grupo 8, apartado 8.1, pero cuando se trata de plantas con capacidad superior a 100.000 habitantes-equivalentes, circunstancia que se considera no se dará en la EDAR que pretende ejecutarse; de manera que la planta no exigirá autorización o comunicación ambiental autonómica, salvo que efectivamente exceda el límite de capacidad de tratamiento señalado. El planeamiento municipal relaciona los usos y actividades en el suelo rústico (no urbanizable en el PGM) en el refundido de las normas urbanísticas, incluyendo en el artículo \_\_, actividades de carácter infraestructural, el apartado \_\_, que entre otras instalaciones comprende las plantas depuradoras. Las edificaciones permitidas se regulan en el artículo \_\_, que comprende las propias de la

---

ejecución y mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructurales y los equipamientos colectivos, en tanto que el artículo \_\_\_\_\_, regula las condiciones de la edificación vinculada a la ejecución y mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras, que reserva a las que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Por lo expuesto se considera que nos encontramos ante usos permitidos o, en todo caso, autorizables que, como se verá, están sometidos al mismo régimen de autorizaciones, determinado en el artículo 68.3 de la LOTUS (artículo 80.3 del RGLOTUS): *“... control municipal mediante el procedimiento de licencia o comunicación que corresponda en cada caso, previa obtención de la calificación rústica.”*

Conforme al artículo 69.1 de la LOTUS (artículo 81.1 del RGLOTUS) *“1. La calificación rústica es un acto administrativo de carácter constitutivo y excepcional, de naturaleza no autorizatoria y eficacia temporal, por el que se establecen las condiciones para la materialización de las edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la implantación de un uso permitido o autorizable en suelo rústico.”* Cuando se trata de actos promovidos por las administraciones públicas el apartado 6 del mismo precepto prevé que *“...la aprobación de los proyectos de obras y servicios públicos lleva implícita la calificación rústica del suelo a que afecten, siempre que se cumplan los requisitos normativos precisos para su otorgamiento.”* De manera que, habiendo constancia de la aprobación del proyecto, no resulta preciso ningún otro requisito a efectos de la eventual calificación rústica cuando la actuación resultare conforme con el planeamiento y contase con las autorizaciones de las distintas Administraciones que resulten preceptivas.

Por lo que respecta a la licencia de obras de edificación, construcción e instalación, el artículo 146.3 de la LOTUS exime del procedimiento de licencia “b) Las obras públicas que estén expresamente eximidas por la legislación sectorial ...”, circunstancia que parece darse en el presente caso, por lo que la CGH estaría eximida de la obtención de la correspondiente licencia municipal. A tales efectos el artículo 127 del TRLA así lo prevé de manera expresa:

*“1. Las obras hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la planificación hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal en donde se ubiquen, no estarán*

---

sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

“2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.

El informe previo será emitido, a petición del Ministerio de Medio Ambiente o sus organismos autónomos, por las entidades locales afectadas por las obras. El informe deberá pronunciarse exclusivamente sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico y se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo de un mes.

3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.”

3º. Aclaradas la cuestiones anteriores, atendiendo al requerimiento expreso del Ayuntamiento se procede a analizar el régimen de distancias desde la EDAR con respecto al Castillo de \_\_\_\_\_ y de la carretera provincial BA-\_\_\_ de \_\_\_\_ a \_\_\_\_\_.

Como ya se ha señalado el Castillo de \_\_\_\_\_ tiene la condición de Bien de Interés Cultural (BIC), de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la LPHE, en relación con el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles. La protección que otorga la LPHE, artículo 35 a 39, tiene naturaleza eminentemente jurídica extendida al ámbito competencial previsto en el artículo 149.1.28ª de la CE, “Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación ...”, tal y como reconoce la propia exposición de motivos de la Ley: “La revisión legal queda, por último, impuesta por una nueva distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas que, en relación a tales bienes, emana de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. La presente Ley es dictada, en consecuencia, en virtud de normas

---

*contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 149 de nuestra Constitución, que para el legislador y la Administración estatal suponen tanto un mandato como un título competencial."*

Para la determinación material de la protección de los bienes del patrimonio cultural e histórico, la Comunidad Autónoma cuenta con un título constitucional más extenso, otorgado por el artículo 148.1.16ª, *"Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma."*, que quedó asumido en el artículo 9.47 del Estatuto de Autonomía, reformado mediante la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, en el que se atribuye competencias exclusivas en materia de *"Patrimonio histórico y cultural de interés para la Comunidad Autónoma"*. Es por tanto la Administración Autonómica la que ha establecido el régimen material de protección de los BIC extremeños en los artículos 22 a 39 de la LPHCEX, tal y como establece el artículo 22, *"1. Todos los bienes tanto inmuebles como muebles que integran el Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura gozarán de las medidas de protección, conservación y mejora establecidas en esta Ley."* En concreto el artículo 38.1 de la LPHCEX delimita el entorno de los monumentos señalando que *"... estará constituido por los inmuebles y espacios colindantes inmediatos; se entiende como entorno de un bien cultural inmueble el espacio circundante que puede incluir: inmuebles, terrenos edificables, suelo, subsuelo, trama urbana y rural, espacios libres y estructuras significativas que permitan su percepción y comprensión cultural y, en casos excepcionales, por los no colindantes y alejados, siempre que una alteración de los mismos pueda afectar a los valores propios del bien de que se trate, su contemplación, apreciación o estudio. A tal fin se concretarán exactamente los términos respecto al entorno del monumento a proteger."* En tanto que el artículo 39 de la misma norma determina los parámetros físicos y ambientales que faciliten la lectura histórica del monumento y lo realcen tanto espacial como ambientalmente. Entre los criterios para su determinación el apartado 2 destaca en primer término que el monumento se encuentre aislado y el apartado 3 establece los entornos de protección desde el vestigio más exterior del bien con una distancia de 200 metros para elementos de naturaleza arqueológica. Las distancias de los distintos emplazamientos propuestos al Castillo, se detallan en el siguiente cuadro, formado con los antecedentes facilitados por el Ayuntamiento, del que se deduce el cumplimiento de todos los emplazamientos propuestos del régimen de distancias impuesto por el artículo 38.1 de la LPHCEX :

<b>EMPLAZAMIENTO</b>	<b>DISTANCIA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Propuesta CHG	224,84 metros	Sí
Propuesta 1.A Ayuntamiento	524,89 metros	Sí
Propuesta 1.B Ayuntamiento	> 524,89 metros	Sí
Propuesta 2 Ayuntamiento	1.068,21 metros	Sí

4º. El régimen de distancias de la carretera provincial BA-\_\_\_ viene determinado por las zonas de influencia establecidas en el artículo 22 de la LCEX, de dominio público, de servidumbre y de afección, y por su clasificación como Carretera vecinal, conforme al artículo 4 de la LCEX y al Catálogo de la Red de Carreteras de Extremadura al que se refiere el precepto citado:

1. Zona de dominio público, regulada en el artículo 23 de la LPCEX, está constituida por “... los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno ... de dos metros en las carreteras clasificadas como vecinales, a cada lado de la vía, medidas en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.”

En esta zona solo podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionadas con la construcción, explotación y conservación de la vía y podrán autorizarse obras o instalaciones imprescindibles para la prestación de un servicio público de interés general que así lo exija.

2. Zona de servidumbre, regulada en el artículo 24 de LCEX, constituida por “... dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitados interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia ... de seis metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas en horizontal desde las citadas aristas.”

En esta zona de servidumbre podrán realizarse obras y usos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización de la Administración titular de la carretera.

3. Zona de afección, regulada en el artículo 25 de la LCEX, constituida por “... dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitados interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia ... de veinte metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas desde las citadas aristas.”

En esta zona la realización de obras e instalaciones fijas o provisionales requerirá autorización expresa de la Administración titular de la carretera.

4. Además, el artículo 26 de la LCEX regula "... la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

Se sitúa a de quince metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.

En relación con las distancias de los emplazamientos a la carretera BA-\_\_\_ no facilita el Ayuntamiento información alguna, de manera que no resulta posible determinar el cumplimiento del régimen de usos y limitaciones establecidos en los artículos 23 a 26 de la LCEX, por lo que se facilita un cuadro resumen de las zonas reseñadas, que puede servir de guía al Ayuntamiento:

<b>ZONA</b>	<b>DELIMITACIÓN</b>	<b>USOS Y LIMITACIONES</b>
<b>Dominio público</b>	2 metros (3 metros en las carreteras convencionales) a cada lado, medidos desde la arista exterior de la explanación	Obras o instalaciones imprescindibles para la prestación de un servicio público de interés general que así lo exija. Requiere autorización expresa.
<b>Servidumbre</b>	6 metros (8 metros en las carreteras convencionales) a cada lado, medidos desde la arista exterior de la explanación	Obras y usos compatibles con la seguridad vial. Requiere autorización expresa.
<b>Afección</b>	20 metros a cada lado, medidos desde la arista exterior de la explanación	Obras e instalaciones fijas o provisionales. Requiere autorización expresa.
<b>Edificaciones</b>	15 metros a cada lado, medidos desde la arista exterior de la calzada (línea blanca pintada)	Se prohíbe cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. Requiere autorización expresa.

Cualquier autorización que resulte preceptiva debe ser otorgada expresamente por la Diputación de Badajoz, como Administración titular de la carretera.

Con el fin de facilitar la comprensión de la información, se adjunta “Esquema de las distancias a guardar en las carreteras de la comunidad autónoma de Extremadura (carreteras convencionales)”, teniendo en cuenta que se trata de una carretera vecinal, obtenido en el enlace:

<https://ciudadano.gobex.es/documents/9224560/0/afeccioncarreteras.pdf/ad5ed93a-4aee-4ac0-85b7-dd3da809c5a6>.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022